TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04327-2009-PA/TC
HUÁNUCO
ELIZABETH RAFAELA BERNARDO CORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Rafaela Bernardo Cori contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 301, su fecha 30 de julio de 2009, que declara fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso de amparo de autos interpuesto contra el Coordinador Regional de Huanuco y el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres (JUNTOS); y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo que venía desempeñando como Promotora Social del referido programa, con el pago de los costos y costas del proceso. Manifiesta que realizó labores de naturaleza ininterrumpida, desde el 1 de setiembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2008, ya que con fecha 29 de abril de 2008 se le remitió un correo electrónico en el que, junto a otros colegas, se le comunicaba la decisión de no renovarles el contrato de servicios no personales que vencía el 30 de abril del 2008, lo que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres *JUNTOS* fue creado mediante Decreto Supremo N.° 032-2005-PCM, cuyo artículo 2° lo describe como unidad ejecutora adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, lo que permite inferir que forma parte de la estructura organizacional de esta. Asimismo, pese a que mediante Resolución Ministerial N.° 364-2005-PCM se ha establecido el Reglamento Interno de este programa, en él no ha especificado qué régimen laboral

es aplicable a sus trabajadores, razón por la que este Tribunal considera que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, si eventualmente se necesitara determinar la existencia de una relación laboral con el referido programa, el régimen laboral aplicable sería el mismo que el de los trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros, esto es, el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.° 276.

4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, esto es, la vía contencioso-administrativa.

5. Que, en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, se hace referencia a determinadas reglas procesales; sin embargo, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 25 de junio de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL